

**LOS TIPOS ABIERTOS DESDE LA TEORÍA DEL DELITO Y EL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD EN LA FUERZA PÚBLICA**



MARIO ALEJANDRO CUARTAS LOZANO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

**ESP. EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL
Y JUSTICIA MILITAR**

**BOGOTÁ D.C.
2016**

LOS TIPOS ABIERTOS DESDE LA TEORÍA DEL DELITO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA FUERZA PÚBLICA

MARIO ALEJANDRO CUARTAS LOZANO

RESUMEN. El derecho evoluciona dinámicamente conforme la sociedad y sus individuos lo hacen, principalmente dentro de la administración pública, por tanto, el legislador ha configurado como técnica legislativa, la aplicación normativa denominada tipos abiertos, *numerus apertus*, siendo esta, una herramienta jurídica extensiva del *ius ponendi*, que le permite sancionar a los destinatarios de su aplicación, permitiéndole suplir vacíos frente a la normatividad vigente que sanciona aquellas conductas que aunque indeterminadas o incompletas, ha configurado para tal fin, siendo necesario resaltar que las mismas altas corporaciones judiciales a través de la reiterada jurisprudencia, permite su aplicación más allá de la vulneración del debido proceso y la garantía de los principios aplicables de manera sustancial o procedimental.

Palabras Claves: Sociedad, Administración Pública, Tipos Abiertos, Jurisprudencia y Debido Proceso.

ABSTRACT. The law evolves dynamically as society and its individuals do, mainly within the public administration, therefore, the legislator has configured as legislative technique, the normative application called open types, *numerus apertus*, this being an extensive legal tool of *ius Punendi*, which allows it to punish the recipients of its application, allowing it to fill vacancies in the face of the current regulations that sanction those behaviors that, although undetermined or incomplete, has configured for this purpose, being necessary to emphasize that the same high judicial corporations through Reiterates its jurisprudence, allows its application beyond the breach of due process and the guarantee of the principles applicable in a substantial or procedural way.

Keywords: Society, Public administration, Open Types, Jurisprudence and Due process.

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal contemporáneo ha requerido de elementos normativos extensivos o ampliatorios permitiendo valorar el supuesto factico, esto es, la realidad en la que se despliega la conducta punible, que le permita operar, perseguir y sancionar todos aquellos ilícitos, en el que, el legislador se limitó solo a enunciar el delito. Por tanto, el comportamiento al no encontrarse determinado en la parte especial del código, requiere un análisis jurídico para complementarlo en orden cuantitativo y cualitativo.

La aplicación de los tipos abiertos en la jurisdicción especial, conlleva un análisis para el caso, desde la academia, tomando como referente de estudio la normatividad, jurisprudencia y la doctrina, que permita ser un criterio orientador necesario o determinante, tanto para el operador judicial que tiene conocimiento de la infracción, como el del observador, esto es, el particular –el alumno–, con conceptos valorativos, que permitan establecer si la existencia de los *numerus apertus* vulneran los preceptos constitucionales y legales aplicables en el debido proceso.

Por lo tanto, establecer la relación del caso concreto desde la teoría del delito y el principio de legalidad, conlleva un estudio con una base constitucional pura, esto es su interpretación, misma que se da a partir de la jurisprudencia, quien legitima la existencia y aplicación de este concepto jurídico indeterminado, por no describir o individualizar totalmente la conducta punible.

La exigencia principal de los tipos abiertos, tiene su concreción en remitir al operador judicial a reglas generales fuera del tipo penal y que se encuentran en otras partes del mismo ordenamiento, esto es, del mismo rango o de menor rango jurídico, lo que conlleva, que al hacer dicho análisis valorativo, se requiera de: criterios lógicos, razonables, técnicos y de experiencia, como máxima hermenéutica de la seguridad jurídica y del debido proceso.

Por tanto, identificar el alcance y aplicación de los *numerus apertus*, requieren de unos elementos normativos de apertura, esto es, la conducta punible y la norma jurídica trasgredida, y de unos elementos de cierre, es aquí donde se centra el desarrollo metodológico

de la investigación, que tiene como fin plantear elementos jurídicos necesarios para el legislador, el operador judicial, el reprochado y un valor por parte de la academia -el alumno.

El presente documento describirá la importancia de la exigencia de la *lex certa* o principio de taxatividad, dentro de la aplicación de los tipos abiertos en el ámbito jurídico-penal, teniendo en cuenta que el objeto de estudio, se desarrolla en ese límite donde el reprochado desconoce con certeza el presupuesto o consecuencia jurídica que se deriva de dejar al juicio de valor que le otorga el operador jurídico a la conducta y como debe ser su castigo.

Con base en los enunciados anteriores, es necesario plantear si la aplicación de este sistema amplio representa incompatibilidad entre las providencias del operador judicial (Juez) que tienen por objeto la aplicación del sentido [Imperio] de la Ley, y la justificación jurisprudencial defendida por la Corte Constitucional, de forma reiterativa en sus diferentes providencias de Tutela.

Por lo cual, se hace necesario que el resultado del presente artículo, verse sobre un análisis de preexistencia y aplicación del sistema, con una base jurisprudencia, la cual justifica y materializa el método de aplicación con flexibilidad del sistema de incriminación.

El presente escrito tendrá una estructura bajo el método descriptivo-conceptual, fundamentado principalmente en la Jurisprudencia y la Doctrina como referencia bibliográfica que permita dilucidar y convalidar, si dicha forma jurídica de sancionar vulnera el debido proceso; por tanto, se desarrollara bajo el siguiente derrotero: (i) descripción doctrinal y jurisprudencial, (ii) la teoría del delito en relación con los tipos abiertos (iii) debido proceso y principios constitucionales y legales (iv) La aplicación de la doctrina de *numerus apertus* que tiene como destinatario a la Fuerza Pública y (v) análisis conceptual de la aplicación de los *numerus apertus* en la jurisdicción.

2. METODO

El desarrollo del presente artículo tiene como base un estudio y análisis de la doctrina legal de *numerus apertus*, desde la óptica constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, como

técnica y procedimiento genérico de incriminación; que tiene como destinatario el integrante de la fuerza pública, se realizará a partir de un método descriptivo y conceptual que advierte y señala ser un mecanismo o herramienta jurídica con arbitrariedad judicial en lo referente al poder punitivo y sancionatorio del Estado.

Es así, que la aplicación de la doctrina legal “Numerus Apertus”, encuentra su sustento en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, regulando dicha incriminación pero a su vez deja al arbitrio del sancionador el crear sanciones de conductas o comportamientos que fueron omitidas por el legislador a través de la flexibilización de principios de debido proceso, generando inseguridad jurídica frente a los preceptos constitucionales y legales aplicables; por lo tanto, el objeto de estudio del presente artículo es permitirle al lector determinar a partir de las siguientes líneas el puente trazado como *numerus apertus*, entre la disparidad de la política criminal desde el ejecutivo y la política legislativa como técnica de incriminación.

3. RESULTADO

3.1.LOS TIPOS ABIERTOS DESDE LA TEORÍA DEL DELITO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA FUERZA PÚBLICA

El presente artículo, describirá la relación entre los tipos abiertos y la teoría del delito, si derivada de la anterior hay afectación al principio de Legalidad desarrollado ampliamente desde el debido proceso, siendo necesario describir de forma precisa el progreso jurídico de cada uno de los ingredientes del presente escrito, por tanto, antes de realizar dicha descripción, en unas cortas líneas es necesario mencionar, que “Los diversos regímenes y sus diferencias (...) De tiempo atrás esta Corporación, siguiendo los criterios que ya había enunciado la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía la guarda de la Constitución, ha señalado que el derecho sancionador del Estado es una disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho

contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o "impeachment"¹

Los instrumentos jurídicos que permiten el funcionamiento de cada uno de los géneros mencionados, se da a partir de la valoración de la conducta punible que contraviene el ordenamiento jurídico, y que para ello, el legislador dentro de sus atribuciones es quien determina que conductas merecen una sanción, por tanto, “los tipos son abiertos, es decir, que un tipo sea abierto conlleva a la estructura de una norma jurídica que no cumple con la exigencia de ser una descripción estricta y precisa (*stricta* y *certa*) de una conducta considerada infractora del ordenamiento jurídico.”²

Ahora, es pertinente describir la génesis de la teoría del delito, por tanto, me permitiré tener en el presente acápite como definición: “La Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.”³

Visto lo anterior, es necesario entrelazar y relacionar la doctrina *numerus apertus* y la teoría del delito, ejes específicos del presente escrito, que permitirá un alcance efectivo del principio de legalidad, por tanto, dicha relación adquiere relevancia cuando “el principio de legalidad impone al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurra quien cometa alguna de las conductas prohibidas”⁴, pues solo el principio de legalidad cumple verdaderamente su

1 Corte Constitucional, Sentencia C-948, Noviembre 6 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, Expediente D-3937 y D-3944.

2 Tipicidad en materia disciplinaria: Tipos Abiertos y *Numerus Apertus*, León David Quintero Restrepo

3 MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 6ª, 2004.

4 ISAZA SERRANO, Carlos Mario, Teoría General del Derecho Disciplinario, Editorial TEMIS, 2009, Segunda Edición

función garantista y democrática, protege la libertad de las personas y asegure la igualdad ante el poder punitivo estatal.”⁵

Ahora bien, realizado un acercamiento materia de estudio sobre los tres en los que gira el presente artículo, es pertinente una descripción doctrinal y jurisprudencial, que permita orientar como las ciencias jurídicas han desarrollado al interior de sus instituciones a lo largo de la historia, elementos y categorías normativas que desde la perspectiva del comportamiento humano, han sido justificables en su aplicación solo a partir de la jurisprudencia y la doctrina; permitiéndole al operador jurídico revestir un valor subjetivo frente a una conducta que si bien es taxativa, en el mismo no está descrita la sanción, límites extensivos que riñen con la *lex certa* o *numerus clausus*, que en el presente solo tendrá de referencia como indicativo orientador que permite observar la necesidad de conocer la sanción que se deriva de una conducta o comportamiento contrario al establecimiento jurídico.

Lo precedente como ese valor descriptivo del caso objeto de estudio, es necesario abordarlo en un primer plano desde la doctrina y la jurisprudencia, con una aserto ajustado a la Constitución y la Ley, como punto de partida que nos otorgue una ilustración académica y conceptual:

(i) *Numerus Apertus* desde la doctrina y la jurisprudencia:

La doctrina jurídica como una de las fuentes del derecho, de gran trascender en el ámbito jurídico por ser ese conjunto de criterios orientadores emanados de juristas y académicos que resaltan la necesidad de aplicación y desarrollo de un asunto en particular, y que para el nuestro son los tipos abiertos, que “constituye una fuerza de convicción para el juez, el legislador y el desarrollo del derecho consuetudinario.”⁶

5 Corte Constitucional, Sentencia C-843/99; M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABELLERO

6 [http:// es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_jurídica](http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_jurídica)

En continuidad a lo precedido, ahora, tomaremos un referente de gran interés en el presente escrito que orientara su significado desde lo deprecado por nuestra honorable Corte Constitucional en sede de Sentencia de Constitucionalidad:

“Lo anterior en razón a que el legislador en desarrollo de su facultad de configuración adoptó un sistema genérico de incriminación denominado *numerus apertus*, por considerar que el cumplimiento de los fines y funciones del Estado -que es por lo que propende la ley disciplinaria (art. 17 CDU)-, puede verse afectado tanto por conductas dolosas como culposas, lo cual significa que las descripciones típicas admiten en principio ambas modalidades de culpabilidad, salvo en lo[s] casos en que no sea posible estructurar la modalidad culposa. De ahí que corresponda al intérprete, a partir del sentido general de la prohibición y del valor que busca ser protegido, deducir qué tipos disciplinarios permiten ser vulnerados con cualquiera de los factores generadores de la culpa.”⁷

(ii) La teoría del delito en relación con los tipos abiertos

Ahora bien, es pertinente, retomar los criterios mencionados que nos ha permitido orientar el presente escrito, y enlazar tipos abiertos y teoría del delito, que requiere de una gran capacidad de alcance, homogeneidad y coherencia con postulados que nos brinden una guía como criterio descriptivo y orientador, toda vez que por su parte, los tipos abiertos requieren ser complementados por la jurisprudencia, tales, los encontramos en los apartados normativos en los cuales el legislador solo nombra o describe la conducta, y tiene como exigencia que el operador judicial (Juez) lo haga acudiendo a reglas que están fuera del tipo penal, que pueden ser dentro del mismo rango legal o de menor rango legal, un ejemplo son los delitos imprudentes o los delitos de omisión impropia, para el primero exige que el juez determine cuál era el deber del cuidado que debió observar y cerrar de esta forma el tipo

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-155/02, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Referencia: expediente D-3680, Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dos (2002)

penal objeto de reproche, para el segundo, en este, un ejemplo es el delito de comisión por omisión en el cual se encuentra abierta la autoría y el operador jurídico realiza el cierre por medio del criterio de posición de garante, este último tipo penal de gran relevancia en relación con el servicio de los integrantes de la Fuerza Pública.

Lo precedido, nos permite determinar dos situaciones, la primera es la apertura del tipo penal y la segunda los elementos de cierre del mismo tipo penal, para el primer caso, se ha justificado en la dificultad de recoger, codificar y simplificar en un solo ordenamiento jurídico todas aquellas conductas punibles o infracciones que afectan la convivencia o deber de cuidado del conglomerado, para el segundo, se requiere llenar el vacío atendiendo al mismo u otro ordenamiento jurídico, incluyéndolos en el para subsumir la conducta punible objeto de debate. “En todos los casos el juez dispone “de un punto de orientación suficientemente determinado por la ley”, por lo que las posibilidades de cierre no son amplias y libradas al arbitrio judicial, sino que aparecen mínimamente referidas en el tipo (el deber de cuidado en cualquier ámbito de relación en los delitos imprudentes y la posición de garante en los delitos de omisión impropia)”.⁸

Los tipos abiertos pueden ser estudiados en relación a dos aspectos: su ubicación en la teoría del delito y su relación con el principio de legalidad (su determinación legal) en éste último caso al igual que las leyes penales en blanco, el límite de lo admisible desde el punto de vista constitucional sólo operará sobrepasado en aquellos casos en que el tipo legal no contenga el núcleo fundamental de la materia de la prohibición y, por tanto, la complementación ya no sea sólo cuantitativa sino eminentemente cualitativa. Son un ejemplo limite el de omisión impropia y en ellos se centra la discusión. así también lo ha sostenido el tribunal constitucional al señalar “en la jurisprudencia comparada se ha legitimado la existencia de esta indeterminación típica con relación a los elementos ó conceptos normativos, los mismos que pueden tener “un cierto carácter de indeterminación (pues bajo el término “concepto jurídico indeterminado” se incluye multitud de supuestos), pero debe tenerse en cuenta que

⁸ <http://catedrariquert.blogspot.com.co/2007/11/doctrina-clasificacin-tipos-penales.html>

no vulnere la exigencia de la lex certa (...) la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada(...)"⁹

Lo precedente, supone que el margen de valoración por el operador judicial en lo que tiene que ver con el estudio entre los tipos abiertos y la teoría del delito, requiere que el mismo tenga una determinación legal de tipicidad, la cual es definida "como la exigencia de una descripción específica y precisa de una conducta considerada infractora del ordenamiento jurídico, descripción realizada mediante una norma jurídica que establece como consecuencia de dicha conducta infractora, la imposición de una sanción,"¹⁰ pues tiene "una triple función: por un lado de se encarga de selección los comportamientos humanos que revisten importancia en el campo sancionatorio; en segundo término es la garantía de que solo los comportamientos subsumibles en el tipo serna objeto de sanción, y, en tercer lugar, la descripción típica de los comportamientos motivara mediante la conminación de la sanción a las personas a no incurrir en dichos compor[t]amientos."¹¹

La descripción, definición y relación objeto de estudio, permite un resultado eminentemente académico con soporte legal, como criterio orientador de formulación de problemas desde los *numerus apertus* en relación con la teoría del delito y la legalidad, en la puesta en marcha del aparato judicial que permite sancionar aquellas conductas descritas imperfectamente en el sistema positivo y que solo el juez mediante valoración (subjetiva) supla el vacío que el legislador ha previsto como interpretación para el cierre del tipo penal por parte del operador judicial.

Es preciso, al presente título mencionar que para los delitos imprudentes o los delitos de omisión impropia, como una consideración de gran relevancia, toda vez que si se configura

9 <http://iddesconsulta.blogspot.com.co/2008/07/la-ley-penal-en-blanco-y-los-tipos.html>

10 Op. cit. 1

11 Muñoz Conde, Francisco (2002) Teoría General del Delito. Temis. 2ª Edición. Bogotá

la conducta punible por la jurisdicción especial de manera inequívoca; “Los delitos que se investigan y sancionan a través de esta jurisdicción no pueden ser ajenos a la esfera funcional de la fuerza pública. Los justiciables únicamente los miembros de la fuerza pública en servicio activo, cuando cometan delitos que tengan relación con el mismo servicio.”¹²

Lo anterior estriba en, que para el ámbito jurídico nacional cuando hacemos referencia a delitos de comisión por omisión, son delitos “que el derecho penal interno consagra la responsabilidad de los miembros de la fuerza pública, que estén en posición de garantes, por aquellos delitos que la doctrina denomina de omisión impropia o comisión por omisión”¹³ (...) “por ello es importante efectuar un estudio crítico sobre el particular, analizar las diferentes posturas doctrinales y la jurisprudencia internacional y nacional que se ha ocupado del tema.”¹⁴

En este sentido, “la Corte Constitucional sobre la materia, en Sentencia C-181 de 2002, al ocuparse del tema adopto un criterio extensivo respecto al elemento subjetivo de la acción, ya que asumiendo el dolo y la culpa como sus elementos constitutivos en casos excepcionales, la comisión del genocidio podría atribuirse a título de culpa (...) Así mismo y para su estudio crítico, debe contemplarse lo pertinente a la sentencia C-578 de 2002, donde la corte reitero la posibilidad de imputar imprudentemente los crímenes de genocidio y desaparición forzada, entre otros,”¹⁵ de igual forma, la Corte Constitucional sostuvo en la Sentencia SU-1184 de 2001, que es posible incurrir en delitos de lesa humanidad en comisión por omisión, siempre que se tenga la posición de garante.”¹⁶

12 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 20754, M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS.

13 Escuela Superior de Guerra, Memorias Seminarios de Derechos Humanos, 2003-2004.

14 Op. cit. 12, Pág. 98

15 Op. cit. 12, Pág. 99

16 Op. cit. 12, Pág. 102

Para el caso ejemplificado, la doctrina y la jurisprudencia consideran que dicha conducta punible requerirá criterios materiales para delimitarla, esto es una competencia específica en el deber de protección, para que el bien jurídico y el fundamento de responsabilidad estén encaminados a la protección efectiva de los derechos deprecados y que son objeto de debate, pero podría edificarse en igual sentido para el caso de los *numerus apertus* en relación con la teoría del delito, continuando con el modelo descriptivo del presente escrito, que “en el plano exclusivamente jurídico se ha presentado un fenómeno denominado despenalización de conductas o administrativización de punibles.”¹⁷.

Tal descripción tiene soporte en la relación íntima entre los modelos sancionatorios mencionados, resulta evidente que ambos modelos de instituciones jurídicas siguen la línea del desarrollo que se deriva de la dogmática, empero su orientación e interpretación, toda vez que “La Corte Constitucional, podría decirse, se ha referido al tema en varias oportunidades: i) En materia penal cuando se ha referido al criterio del “riesgo permitido”^[23]; ii) Se ha señalado como componente especial del Derecho Disciplinario la idea de deber de cuidado, al expresarse que resulta “necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado”^[24] y entre ellos se destaca que la sanción viene demarcada por la “infracción a un deber de cuidado o diligencia”^[25]; y, iii) Al admitir que el problema de la imputación por culpa también es asunto de tipicidad, pues refiere que ello es posible, por virtud de la admisión de los tipos penales abiertos, bajo un sistema o modalidad calificada como de *numerus apertus*. Si ello es así, sólo queda como posibilidad jurídica ubicar en el tipo la infracción al deber objetivo de cuidado y en la culpabilidad la infracción al deber subjetivo de cuidado^[26].”¹⁸

Finalmente, dentro del desarrollo del presente título es necesario no menos abordar dentro de la metodología como construcción tanto de la teoría del delito enmarcada en los tipos abiertos, es la técnica, toda vez, para ello es necesario tener presente, que la técnica se desarrolla en aquellas personas que ostentan una figura especial, funcionarios públicos, y

17 Revista de Derecho, Numero 30, Diciembre de 2008, pp. 341-360, Universidad del Norte, Merlano Sierra, Javier Enrique, La identidad sustancial entre el delito y la infracción administrativa.

18 GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, El Derecho Disciplinario en Colombia, “Estado del Arte”

que para el caso, los destinatarios es la fuerza pública, “lo que implica que la técnica de tipificación tiene que ser abierta, pues de lo contrario los códigos serian unas verdaderas enciclopedias sin terminar.”¹⁹ Como corolario de lo anterior, es necesario adentrarnos en el modelo dogmático del estudio de los tipos abiertos, y que para el desarrollo del presente escrito, tomaremos de referencia al jurista Gómez Pavajeau, en relación a un tratamiento que ha permitido estudiar “la dogmática hoy, en consecuencia, puede ser si no “dogmática axiológica”, esto es, construcción científica de la teoría jurídica a partir de la ley, empero, interpretada a partir de los principios, valores, y derechos constitucionales, dado el carácter de norma de normas que tiene la Carta Política y los efectos irradiantes que producen los derechos fundamentales en la interpretación legal.

La relación de la Dogmática Disciplinaria con la Dogmática Penal se da, de especie a especie, mediando un tránsito por el género que las cobija, esto es, el Derecho sancionador.”²⁰ Por tanto el modelo de estudio del método dogmático, “como criterio de interpretación y sistematización vinculante en el desarrollo de los institutos jurídicos”²¹ se da en el entendido de armonizar el *uis punendi* a partir de diversos modelos sancionatorios que han sido preestablecidos por el legislador.

En consecuencia, lo precedente nos lleva a determinar que el estudio de la dogmática y su aplicación en los tipos abiertos, “es consustancial, pues, al modelo dogmático, la interpretación sistemática de la norma jurídica.

Ello contribuye al autocontrol de la misma y a su solidez, toda vez, que evita que el jurista dé rienda suelta a sus apetitos personales y conveniencias prácticas en la interpretación; como también, al tener que explicar la parte dentro del todo y viceversa, sus postulados son sólidos

19 Op. cit. 18. Pág. 9.

20 Op. cit. 18. Pág. 5.

21 Op. cit. 18. Pág. 2.

y coherentes, habida cuenta que encuentran explicación objetiva más allá de lo personal, refrenando todo intento de interpretación acomodaticia.”²²

(iii) Debido proceso y principios constitucionales y legales.

El debido proceso tiene su origen en el ordenamiento nacional, en el artículo 29 superior, como derecho fundamental, toda vez, que a partir de él, los ordenamientos jurídicos que desarrollan y aplican normas sancionadoras, en su cuerpo normativo, sea en la parte sustantiva o procedimental, entre ellos el que se denomina el tercer eje del presente objeto de estudio, el principio de Legalidad; los procedimientos aplicables esto es, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial, que para el caso no obsta mencionar el CP (Ley 599 de 2000), Libro Primero, Parte General, Título I, De las Normas Rectoras de la Ley Penal colombiana, artículo 6°, a su vez el CPP (Ley 906 de 2004), Principios Rectores y Garantías Procesales, artículo 6° a su vez el descrito en el CPM (Ley 1407 de 2010), en el capítulo II Principios y Reglas Fundamentales, artículo séptimo, el cual se describirá textualmente, no antes claro, de desarrollar el debido proceso en el presente título.

Las anteriores descripciones normativas en torno y derivada del derecho fundamental del “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad”²³; que se aplica de forma extensiva a todo ordenamiento positivado que le permita garantizar actuaciones en defensa de ese proceso que se teje en contra del servidor que ha sido objeto de reproche, reproche para el caso, se llama tipos abiertos como apartado normativo incompleto, que a partir de él se inicia un proceso y que solo se llena de contenido a partir de criterios auxiliares que al final se tornan subjetivos.

22 Op. cit. 18. Pág. 4.

23 Corte Constitucional, Sentencia C-034/14, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Expediente: D-9566, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

Hablar de debido proceso material, es “establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., de manera que el Legislador puede regular el derecho de acceso a la administración de justicia pero no tornarlo ilusorio”²⁴, líneas que permiten observar la estricta aplicación del principio de legalidad y la *lex certa*, como pináculos necesarios que permiten un derecho revestido de garantías, principalmente el de la seguridad jurídica; pero hablar de los *numerus apertus* se sujeta a situaciones jurídicas atípicas, lo anterior con base en: la conducta, la norma, la prueba y el procedimiento son atípicos, lo anterior adquiere principal sustento cuando la Jurisprudencia ha sido quien subsana jurídicamente una omisión legislativa, para otros llamado técnica parlamentaria o formas extensiva de incriminación referente a los servidores públicos.

Hablar de debido proceso en materia de tipos abiertos, es necesario ahondar en el principio de legalidad, tiene un papel preponderante en materia sustancial y procesal, y principalmente cuando la conducta se configura como tipo abierto, toda vez que, “el principio de legalidad está integrado a su vez por el principio de reserva legal y por el principio de tipicidad, que por supuesto guardan entre si una estrecha relación. Por lo tanto, solo el legislador esta constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro el cual ella puede

24 Op. cit. 22.

fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”²⁵

“Por lo cual el interrogante que surge es si la aplicación del sistema amplio y genérico de incriminación denominado *numerus apertus*,”²⁶ y la relación directa entre las dos ramas del derecho, esto es la disciplinaria y la penal, al ser compatibles, vulnera, trasgrede o afecta el principio de legalidad y el debido proceso, toda vez que, la pregunta que surge, “es si es posible sancionar disciplinariamente a un servidor público por una conducta, en donde existe una sentencia absolutoria debidamente ejecutoriada en materia penal, por los mismos hechos”²⁷?, pregunta de gran connotación, si se tiene en cuenta la valoración del tipo [identidad sustancial que media entre el delito e infracciones, como manifestación de lo ilícito]²⁸ y la relación de las dos ramas del derecho, toda vez que, la utilidad de lo deprecado se concreta a partir “de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de”²⁹”.

Lo anterior nos brinda luces ciertas sobre lo que supone un amplio margen de valoración del tipo en las dos ramas del derecho, siendo necesario aclarar que la estructura constitutiva de reproche siempre bajo el amparo de la presunción de la inocencia y el apego al debido proceso.

La naturaleza de la relación mencionada, esto es las dos ramas del derecho, “los bienes protegidos como el caso objeto de la investigación, en cada una de las ramas del derecho son

25 Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 2001, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA.

26 Universidad Militar Nueva Granada, 2010, La aplicación del sistema amplio y genérico de incriminación denominado “*numerus apertus*” en derecho disciplinario colombiano: Análisis desde los principios de Tipicidad y Legalidad

27 Falta Disciplinaria de Tipo en Blanco o Abierto aplicable a los Servidores Públicos de las Fuerzas Militares, Bohórquez Duque, Julio Cesar y Gómez Primero, Nelson

28 Op. cit. 16.

29 ACOSTA GONZALEZ, Marilly Lucey, El Principio de la Culpabilidad en el Derecho Disciplinario, 2014

distintos, mientras que en materia disciplinaria se juzga con base en normas de carácter administrativo, el aspecto ético en el entendido que busca proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública, es decir un solo bien que es la administración pública, aquel comportamiento que debe tener todo servidor público por el hecho de ser una persona que representa al Estado y que el pueblo ve en él una figura transparente, al contrario, en el derecho penal lo que se busca es proteger son gran número de bienes sociales.”³⁰

Lo precedente, nos permite un enfoque igualmente descriptivo entre la relación de la legalidad y la valoración del tipo entre las dos ramas del derecho, por parte del operador judicial, toda vez que aunque la conducta es una sola, el ámbito en el que se desarrolla o afecta el bien jurídico, es donde se requiere que el disciplinable retome los elementos de cierre necesarios para suplir los vacíos que desde el nivel legislativo existen con la creación y aplicación de la normatividad, evidenciándose desde el anterior, el poder uis ponendi por parte del Estado.

Ahora bien, desde el principio de legalidad hablaremos sobre la prueba desde los tipos abiertos, por tanto es necesario, mencionar que, “Sustancialmente, los medios probatorios típicos son de carácter taxativo (numerus clausus) a diferencia de los derechos atípicos que tienen como peculiaridad ser numerus apertus y es más, no pueden estar determinados —por su naturaleza— dentro de un marco legal determinado, de lo contrario, pasarían a formar parte de los medios de prueba típicos. (...)

Consideramos a los medios de prueba atípicos como el conjunto de instrumentos numerus apertus de carácter científico o técnico que tienen como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso. Esa verificación se considera como el camino más perfecto^[4], aunque secundario^[5] y muchas veces no necesario^[6] para alcanzar la finalidad descrita...”³¹

30 Op. cit. 20.

31 <http://blog.pucp.edu.pe/blog/suimorsfilia/2014/01/08/el-sistema-probatorio-at-pico/>

Por tanto, “el operador disciplinario debe especificar dentro de la investigación disciplinaria que conducta punible pudo incurrir en materia penal, puesto que el Derecho Penal complementa con algunos de sus elementos al derecho disciplinario tanto en la parte sustantiva como la procesal, es el caso de la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la proporcionalidad de las sanciones,”³² por tanto, es pertinente señalar que el operador “está obligado a nombrar cuales son las faltas o conductas que pueden cometer los servidores públicos y obviamente las sanciones que deben purgar por las infracciones, establecer cuál es el procedimiento a seguir de la forma más clara y precisa respetando todas las garantías del debido proceso constitucional, es decir determinar cuál será el proceso tanto disciplinario como el penal de la conducta infringida.”³³

Es por ello que la naturaleza jurídica de la doctrina de *numerus apertus* en el debido proceso y derivado de él, en “La concreción técnica del principio de legalidad da lugar en los diversos Tratados a modelos diferentes. El primero fue el de lista o catalogo cerrado, sistema rígido y adaptable a los cambios legislativos. Después, se sustituyó el de lista cerrada por el llamado principio de doble incriminación o de identidad normativa. O por el de *numerus apertus* que, en definitiva, consiste en admitir...”³⁴ la posible flexibilización de los principios que rodean al debido proceso esto es, entre ellos el de legalidad y tipicidad e incompatibilidad con el concepto de seguridad jurídica, toda vez que la exigencia máxima (*lex certa*) es que se debe conocerse la conducta punible y la sanción, dejando de lado lo abstracto de la norma, la indeterminación o la subjetividad del disciplinante, pues hoy por hoy la misma jurisdicción admite la aplicación de la doctrina bajo el entendido jurisprudencial; ya que nuestra Corte Constitucional la admite como instrumento jurídico de incriminación, en el entendido que es ella, la Corte, quien subsana el vacío normativo, que podríamos denominar omisión legal del órgano legislativo.

32 Op cit. 20.

33 Op cit. 20.

34 ANTONIO GARCIA, Pablos de Molina, INTRODUCCION AL DERECHO PENAL, Instituciones, Fundamentos y tendencias del Derecho Penal, Volumen I, Quinta Edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2012.

Lo anterior nos permitió observar (describir) la flexibilización de los principios del debido proceso, ahora bien, por tanto es necesario identificar ese otro lado, del principio de legalidad, que podría denominarse el rígido, el estático, desarrollado en el principio de “legalidad penal contendría cuatro prohibiciones clásicas:

- (i) **lex scripta**, se necesita una ley que sea escrita que describa el delito a punir y su punición,
- (ii) **lex praevia**, que la ley que se escriba no sea retroactiva al hecho mismo,
- (iii) **lex certa**, que la ley sea precisa en su lenguaje descriptivo con relación a la construcción del tipo en cada artículo y precisa en el lenguaje normativo de las consecuencias que impone cada artículo y
- (iv) **lex stricta**, que no se admita la analogía contra legem.³⁵

Lo anterior nos permite concluir, que la doctrina de *numerus apertus* y la relación con el principio de legalidad inmerso en el debido proceso sustancial y procesal, adquiere matices jurídicos que conlleva a generalidades, con la creación de conductas de forma posterior a lo reglado, que dicha omisión legislativa se abroga en ser honrada por la Corte Constitucional, a partir de la Jurisprudencia como esa fuente jurídica que la comporta como subsanada a partir de sus reiterados pronunciamientos.

(iv) La aplicación de la doctrina de *numerus apertus* que tiene como destinatario a la Fuerza Pública.

La Fuerza Pública, al confrontar su actuar desde la órbita aplicable de la doctrina de los tipos abiertos y en relación directa entre las dos ramas del derecho sancionador, ha estatuido una egida que amerita un estudio y análisis de la normatividad aplicable, otorgándole a los destinatarios del fuero una garantía y seguridad jurídica de aquellas conductas que han sido consideradas como reprochables, entre ellas, la mencionadas en líneas anteriores, toda vez, que el *ius-ponendi* por parte del Estado carece de límites, flexibiliza principios que integran

35 [https://es.wikipedia.org/wiki/Analog%C3%ADa_\(Derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Analog%C3%ADa_(Derecho))

el debido proceso y se torna arbitraria la actividad judicial y administrativa; indudablemente lo anterior reviste desafuero desde los órganos que se encargan de investigar y juzgar a los destinatarios del presente título, aun cuando todo su actuar se encuentra revestido de una carga legal y constitucional que le ha sido atribuido desde el legislativo y ratificado por la sociedad.

El Doctor Jaime Mejía Ossman, doctrinante de gran avanzada en cuanto al estudio que aquí nos sitúa, en su obra, Principios Constitucionales y Legales de la Actuación Disciplinaria para las Fuerzas Militares, anota opiniones que ostentan, ser una valoración de gran relevancia descriptiva y que por tanto manifiesta hacia él caso, “es claro colegir que nuestros militares en servicio activo, no se escapan del extenso catálogo de faltas contenidos en las diferentes normatividades, lo cual es plausible dada la inmensa responsabilidad que ellos tienen para con la Patria, la colectividad y los bienes del Estado. Lo que no consulta un espíritu y finalidad del principio objeto de estudio”,³⁶ es así que “el Dolo y la culpa disciplinarios no se diferencian en su estructura del dolo y la culpa penales”³⁷ lo que en medida “Si *ab initio*^[28], el juzgador de instancia decidió estructurarla imputación con la llamada falta genérica o universal (incumplimiento de deberes, abuso de derechos, violación de prohibiciones, etc.), debió citar en el pliego de cargos la norma legal que lo contiene”³⁸, pero si estamos frente a “tipos especiales [que] se diferencian de los genéricos por extensión, pues en tanto que estos son universales porque contemplan, en general, todas las posibilidades de infracción disciplinaria , aquéllos sólo preveen (sic) casos particulares y concretos, razón por la cual adoptan la técnica descriptiva de los tipos penales, dando lugar con ello a la teoría de la **penalización formal** del derecho disciplinario.

Esta semejanza e identidad de fórmulas gramaticales entre los tipos penales y disciplinarios, es la razón por la cual estos presentan la misma diversidad de aquellos, lo que hace posible

36 MEJIA OSSMAN, Jaime, Principios Constitucionales y Legales Ley Disciplinaria Fuerzas Militares de Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2006. Pág. 14.

37 Ob cit. 36, Pág. 54

38 Ob cit. 36, Pág. 40

su estudio bajo la misma óptica del derecho penal, sin que ello signifique que una disciplina forma parte de la otra.

En muchas ocasiones, tal identidad entre los tipos disciplinarios y penales se extienden también a su contenido material, dando lugar con ello a las denominadas **conductas binarias**, de cuya innegable trascendencia e implicaciones jurídicas muy pocos tienen noticia”³⁹.

La anterior reflexión doctrinal, nos conduce por una senda muy amplia y abstracta, toda vez que el presente fenómeno legal, se puede observar “que la construcción de faltas posteriores a la realización de conductas, aunque este autorizada por la Corte Constitucional no es de recibo, por cuanto la Constitución lo prohíbe tajantemente, sin que exista excepción alguna, pues en el caso de hacerlo estaríamos afectando la naturaleza misma de la de nuestro Estado Social de Derecho y la conformación democrática de nuestra actual legislación sancionadora”⁴⁰, preocupación que nos conduce a seguir edificando diferencias entre el imperio de la Ley y la norma de normas, alcance que no sería cuestionable “Si se va a investigar disciplinariamente por un delito, como es el caso la falta disciplinaria gravísima del artículo 58 numeral de la Ley 836 de 2003, tipo disciplinario en blanco o abierto que remite a otra norma, lo más lógico sería que existiera una sentencia debidamente ejecutoriada que determine la existencia del delito.”⁴¹

En estos casos, las posturas son diversas principalmente la de los doctrinantes y juristas, toda vez que desde el poder legislativo y político jurisdiccional, lo que se busca es que las indeterminaciones tengan connotaciones jurídicas y sean de carácter sancionador, en lo que atañe a aquellos destinatarios del fuero.

39 Ob cit. 36, Pág. 41

40 Ob cit. 26, Pág. 12

41 Ob cit. 20.

(v) Análisis (reflexión) conceptual de la aplicación de los *numerus apertus* en la jurisdicción.

El presente título, nos conduce por el sendero desde la academia como ese eje primario que brinda espacios alternativos de debate en lo referente a la aplicación del aparato judicial en nuestra jurisdicción, esto es, las diferentes ramas del derechos que tienen como fin sancionar una conducta que atenta contra la sociedad, que está compuesta no solo por la edificación de leyes y códigos, no menos nuestra máxima norma de normas, “en virtud del principio de supremacía de la Constitución... las demás normas deberán desarrollar su contenido y materialmente no podrán contravenir sus preceptos...^{[7]’42} aplicado al caso objeto de estudio desde la perspectiva de la doctrina de *numerus apertus*, desde su génesis se incorpora a los ordenamientos jurídicos como esa necesidad que amplía de forma extensiva el *uis ponendi* para sancionar aquellas conductas que tienen estrecha relación entre el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario.

Por tanto, realizar un análisis sin allegar al límite de la conclusión, permite una valoración descriptiva del modelo de alcance e interpretación como elemento que determina la actividad propia de la regla general e indeterminada, como medio sancionador que requiere de elementos de cierre (función del Juez), como labor complementaria para allegar a la respectiva sanción, no sobra indicar, que en esta la línea del tiempo, el operador judicial requiere de la sana crítica, la hermenéutica jurídica, de la modulación y la proporcionalidad como criterios auxiliares de valoración subjetiva que le permita una expresión ajustada a derecho y enmarcada al debido proceso; toda vez que construye su sanción flexibilizando y atenuando principios del debido proceso; de lo anterior podría afirmarse que la primera por oposición a la segunda, es una modulación teleológica de la ciencia del derecho, en lo que concierne a los principios que han brindado seguridad jurídica por criterios subjetivos de valoración.

42 REY CANTOR, ERNESTO, Introducción al derecho procesal constitucional, Cali, Departamento de Publicaciones Universidad Libre de Cali, Tercera Impresión: Marzo de 1998, Pág. 10.

Finalmente, aunado a lo anterior, el orden jurídico preestablecido y edificado en un sin número de normas, leyes, decretos, reglamentos entre otros, encuentra disparidad entre la política legislativa y la política criminal, en lo que tiene que ver con la aplicación de los tipos abiertos “*números apertus*” principalmente sus destinatarios, toda vez que dichos aforados se encuentran inmersos en una legislación matizada e imperante de sanciones ilimitadas y con identidad de ordenes normativos sancionadores, que dentro de su trasegar ha “modulando principios ya solidos bien en el derecho penal o en el derecho administrativo, como los de legalidad , *non bis in ídem* y la proscripción de la analogía *in peius*”⁴³.

DISCUSIÓN (CONCLUSIONES)

1. Las instituciones jurídicas valoran la modalidad de la conducta punible, desde la órbita del Derecho Penal como en el Derecho Disciplinario, son necesariamente dolosas o culposas, el efecto de las mismas solo para el caso de estudio la doctrina *numerus apertus*, recae sobre servidores públicos en particular los miembros de la Fuerza Pública, como destinatarios de un mecanismo de incriminación que genera inseguridad jurídica al procesado.
2. El sistema de incriminación objeto de estudio, implica un desarrollo a partir de un destinatario y una aplicación de aquellas conductas que se encuentran normadas y descritas como incompletas, toda vez, que dicha indeterminación requiere una observancia desde la perspectiva del debido proceso y la modulación de principios constitucionales y legales que se ajustan a un método exegético en relación con un problema jurídico que ha encontrado sustento en la jurisprudencia.
3. Doctrina y Jurisprudencia, referentes de amplio estudio, el primero compuesto por juristas que proponen y otros que se oponen a su aplicación, el segundo justifica su existencia y procedimiento en el orden normativo nacional; lo anterior permite observar la divergencia

43 Ob cit. 16.

en interpretación y aplicación de una doctrina que aunque atípica, renueva sus bases cada vez que se activa el aparato judicial.

4. La relación de los tipos abiertos y teoría del delito, adquiere relevancia toda vez que la última desarrolla todas formas en la cual, las personas y para el caso los servidores públicos se ven inmersos en conductas que requieren ser sancionadas, por tanto, no podríamos hablar de tipos abiertos, sin haber de tipos de conductas.

5. Todo proceso como procedimiento sustancial o procedimental, ordinario o especial, requiere de ese fundamento esencial (debido proceso) que permita establecer garantías fundamentales al procesado a lo largo de sus diferentes etapas, que brinde garantías jurídicas, entre ellas la de un efectivo acceso a la administración de la Justicia.

6. Establecer un destino de la aplicación de la doctrina de desarrollo, permite generar una discusión en torno participar activamente desde la academia con reflexiones que propendan a brindar garantías procesales a los integrantes de la fuerza pública frente a un sistema normativo impreciso y justificado como técnica legislativa.

7. Como alumno, el estudio del presente título me permite desarrollar y aportar a una técnica jurídica que aunque imprecisa desde muchos ángulos; las presentes reflexiones argumentativas con sustento jurídico, doctrinal, legal, jurisprudencial y por supuesto constitucional, a una materia que refuerza sus bases principalmente desde la jurisprudencia, pero que, para el caso se torna arbitrario y desbordante para las funciones atribuidas al operador judicial, siendo el procesado quien ostente principalmente inseguridad jurídica frente una aplicación que se torna subjetiva.

8. Desde la Academia generar alternativas en el rediseño de una propuesta codificadora que permita recopilar todas aquellas conductas del servidor público, ajustados a los preceptos legales y constitucionales contemporáneos principalmente del debido proceso, que permita

orientar y justificar las instituciones jurídicas en materia sancionatoria (*Derecho Penal o Derecho Disciplinario*) en lo referente a la fuerza pública.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

1 Corte Constitucional, Sentencia C-948, Noviembre 6 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, Expediente D-3937 y D-3944.

2 Tipicidad en materia disciplinaria: Tipos Abiertos y Numerus Apertus, León David Quintero Restrepo, Pág. 4

3 MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 6ª, 2004, p. 205.

4 CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, Teoría General del Derecho Disciplinario, Editorial TEMIS, 2009, Segunda Edición, Pág. 92

5 Corte Constitucional, Sentencia C-843/99; M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABELLERO

6 [http:// es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_jurídica](http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_jurídica)

7 Corte Constitucional, Sentencia C-155/02, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Referencia: expediente D-3680, Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dos (2002)

8 <http://catedrariquert.blogspot.com.co/2007/11/doctrina-clasificacin-tipos-penales.html>

9 <http://iddesconsulta.blogspot.com.co/2008/07/la-ley-penal-en-blanco-y-los-tipos.html>

10 Op. cit. 1 Corte Constitucional, Sentencia C-948 DE 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

11 Muñoz Conde, Francisco (2002) Teoría General del Delito. Temis. 2ª Edición. Bogotá Pág. 31.

12 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 20754, M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS.

13 Escuela Superior de Guerra, Memorias Seminarios de Derechos Humanos, 2003-2004, Pág. 98.

- 14 Op. cit. 12, Pág. 98
- 15 Op. cit. 12, Pág. 99
- 16 Op. cit. 12, Pág. 102
- 17 Revista de Derecho, Numero 30, Diciembre de 2008, pp. 341-360, Universidad del Norte, Merlano Sierra, Javier Enrique, La identidad sustancial entre el delito y la infracción administrativa, Pág. 345.
- 18 GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, El Derecho Disciplinario en Colombia, “Estado del Arte”, Pág.4. Recuperado: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/viewFile/2963/2607>
- 19 Op. cit. 18. Pág. 9.
- 20 Op. cit. 18. Pág. 5.
- 21 Op. cit. 18. Pág. 2.
- 22 Op. cit. 18. Pág. 4
- 23 Corte Constitucional, Sentencia C-034/14, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Expediente: D-9566, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)
- 24 Op. cit. 22.
- 25 Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 2001, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA.
- 26 Universidad Militar Nueva Granada, 2010, La aplicación del sistema amplio y genérico de incriminación denominado “numerus apertus” en derecho disciplinario colombiano: Análisis desde los principios de Tipicidad y Legalidad, Pág. 4.
- 27 Falta Disciplinaria de Tipo en Blanco o Abierto aplicable a los Servidores Públicos de las Fuerzas Militares, Bohórquez Duque, Julio Cesar y Gómez Primero, Nelson. Pág. 1.
- 28 Op. cit. 16, Pág. 344.
- 29 Acosta González, Marilly Lucey, El Principio de la Culpabilidad en el Derecho Disciplinario, 2014, Pág. 11.
- 30 Op. cit. 20, Pág. 8.
- 31 <http://blog.pucp.edu.pe/blog/suimorsfilia/2014/01/08/el-sistema-probatorio-at-pico/>
- 32 Op cit. 20, Pág. 07.
- 33 Op cit. 20, Pág. 08.
- 34 ANTONIO GARCIA, Pablos de Molina, INTRODUCCION AL DERECHO PENAL, Instituciones, Fundamentos y tendencias del Derecho Penal, Volumen I, Quinta Edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2012, Pág. 992. Recuperado: <https://books.google.com.co/books?id=SV6eDAAAQBAJ&pg=PA990&lpg=PA990&dq=numerus+apertus+derecho+penal&source=bl&ots=pzzcuwRbXT&sig=xwavQVc 1-IMJ8kiIxIPwd8Y3g&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj2x6fUw9bPAhVJkh4KHXM-BCs4FBD0AQhGMAY#v=onepage&q=numerus%20apertus%20derecho%20penal&f=false>
- 35 [https://es.wikipedia.org/wiki/Analog%C3%ADa_\(Derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Analog%C3%ADa_(Derecho))
- 36 MEJIA OSSMAN, Jaime, Principios Constitucionales y Legales Ley Disciplinaria Fuerzas Militares de Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2006. Pág. 14.
- 37 Op cit. 36, Pág. 54

- 38 Op cit. 36, Pág. 40
- 39 Op cit. 36, Pág. 41
- 40 Op cit. 26, Pág. 12
- 41 Op cit. 20. Pág. 13.
- 42 REY CANTOR, ERNESTO, Introducción al derecho procesal constitucional, Cali, Departamento de Publicaciones Universidad Libre de Cali, Tercera Impresión: Marzo de 1998, Pág. 10.
- 43 Op cit. 16. Pág. 346.